

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

**REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-
25

Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS HUGO SALINAS RUIZ , identificado con cedula de ciudadanía No.5.842.989 y OTROS ; así como a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.002.402-2 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT. 890.903.407-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	06 DE ENERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

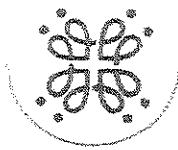
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **07 de enero de 2026**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **07 de enero de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



734

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 06 de enero de 2026.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030** de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-125-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030** de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-125-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante la Alcaldía Municipal de Anzoátegui Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone:

(...) "Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$45.750.560, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR.

Con ocasión del acuerdo de la referencia en el mismo se menciona expresamente el valor de las obligaciones y que ascienden a \$45.750.560, así:

ACUERDO N°: 2349 /			
LLAVE : 55226 /			
No. Pago	FECHA DE PAGO		VALOR
INICIAL	31/03/2023		\$ 14.025.168
1	30/04/2023		\$ 5.454.232
2	30/05/2023		\$ 5.454.232
3	30/06/2023		\$ 5.454.232
4	30/07/2023		\$ 5.454.232
5	30/08/2023		\$ 5.454.232
6	30/09/2023		\$ 5.454.232
TOTAL			\$ 45.750.560

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTE/EGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
2349	31-03-2023	2023000381	BANCO AGRARIO	\$14.025.168
2349	4-05-2023	2023000515	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	19-05-2023	202300616	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	4-08-2023	2023001159	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	24-11-2023	2023001841	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001883	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001884	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
TOTAL				\$46.750.560

Lo que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$46.750.560 debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda "PALOMAR" de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente."

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

Actuaciones procesales.

1. Auto de Asignación No. 035 del 29 de enero de 2025 (Folio 29)
2. Auto de apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025 (Folio 30-36)
3. Auto de Vinculación No. 002 del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se vincula a un sujeto al proceso de responsabilidad fiscal (Folio 66-69).
4. Auto de designación de apoderados de oficio No. 035 del 2 de diciembre de 2025 (Folio 95-97).
5. Auto de Vinculación No. 009 del 12 de diciembre de 2025, mediante el cual se vincula a un sujeto al proceso de responsabilidad fiscal (Folio 130-135).
6. Auto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal No. 030 del 17 de diciembre de 2025 (Folio 145-162).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

135

Medios de prueba.

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, folio1.
- Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024, folios 2-23
- CD. soportes del hallazgo fiscal No. 110 de 2024 (folio 15, respaldo), que contiene:

1. CARPETA_JEFE OFICINA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AMBIENTAL

- a) Archivo PDF_ Decreto Nombramiento Dangelo Mauricio Buitrago
- b) Archivo PDF_ Acta De Posesión Dangelo Mauricio
- c) Archivo PDF_ Hoja De Vida Sigep Dangelo Mauricio Buitrago
- d) Archivo PDF_ Soportes Hoja De Vida Dangelo Mauricio Buitrago
- e) Archivo PDF_ Cédula Dangelo Mauricio
- f) Archivo PDF_ Certificación Dangelo Mauricio Buitrago

2. CARPETA_CERTIFICACIONES CUANTIAS

- a) Archivo PDF_ Certificación De Cuantías 2020
- b) Archivo PDF_ Certificación De Cuantías 2021
- c) Archivo PDF_ Certificación De Cuantías 2022
- d) Archivo PDF_ Certificación De Cuantías 2023

3. CARPETA_POLIZA

- a) Archivo PDF_ Póliza De Manejo 2020
- b) Archivo PDF_ Póliza De Manejo 2021
- c) Archivo PDF_ Póliza De Manejo 2022
- d) Archivo PDF_ Póliza De Manejo 2023

4. CARPETA_CARLOS HUGO SALINAS RUIZ

- a) Acta De Nombramiento Y Posesión
- b) Acto Administrativo Manual De Funciones
- c) Hoja De Vida Sigep Y Soportes
- d) Certificación Carlos Hugo Salinas

5. Archivo PDF_ 219-F61-INF_FINAL_AFG_ANZOTEGUI último

6. Archivo PDF_ Acuerdos

7. Archivo PDF_ CERTIFICACION CARLOS HUGO SALINAS RUIZ INEXISTENCIA DECLARACION DE BIENES Y RENTAS_page-0001

8. Archivo PDF_ CERTIFICACION DANGELO MAURICIO BUITRAGO INEXISTENCIA DECLARACION DE BIENES Y RENTAS_page-0001

9. Archivo PDF_ HALL_FISCAL_# 110

10. Archivo Word_HALL FISCAL_# 110

11. Archivo PDF_OFICIO 962 DE 2024

12. Archivo PDF_OFICIO 1222 CONTRALORIA 141202024

13. Archivo PDF_RESOLUCIÓN 5641 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

14. Resolución 627 del 10 octubre de 2024 días no laborales en la contraloría- Folio

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

16-17.

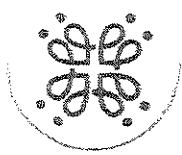
15. RESOLUCIÓN 5641 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Folio 18-23.
16. Estudio de antecedentes No. 002 del 9 de enero de 2025- folio 24-28.
17. Oficio CDT-RS-2025-00000740 del 17 de febrero de 2025, remitido a la Alcaldía Municipal, comunicando el auto de apertura 004 de 2025. Folio 38-39
18. Oficio CDT-RS-2025-00000741 del 17 de febrero de 2025, remitido a la Aseguradora suramericana, comunicando el auto de apertura 004 de 2025. Folio 40-41.
19. Oficio CDT-RS-2025-00000742 del 17 de febrero de 2025, remitido al señor Carlos Hugo salinas Ruiz, citándolo a notificación personal del auto de apertura 004 de 2025. Folio 42-43
20. Oficio CDT-RS-2025-00000743 del 17 de febrero de 2025, remitido al señor Carlos Hugo salinas Ruiz comunicando el auto de apertura 004 de 2025. Folio 44-45
21. Oficio CDT-RE-2025-00000920 del 25 de febrero de 2025, la Alcaldía Municipal, remite la información solicitada, en el oficio CDT-RS-2025-00000740 del 17 de febrero de 2025, cd. Folio 46-48.
22. Oficio CDT-RE-2025-00000915 del 25 de febrero de 2025, Seguros Generales Suramericana, remite poder y solicita copia del proceso. Folio 49-57.
23. Oficio CDT-RS-2025-00000992 del 26 de febrero de 2025, remitido al señor Carlos Hugo salinas Ruiz, Notificación por aviso del auto de apertura 004 de 2025. Folio 58-59
24. Oficio CDT-RS-2025-000002424 del 12 de mayo de 2025, remitido al señor Oscar Fernando Tovar Bernal, citándolo a notificación personal del auto de vinculación 002 de 2025 y auto de apertura 004 de 2025. Folio 74-75.
25. Oficio CDT-RS-2025-000002425 del 12 de mayo de 2025, remitido al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle, citándolo a notificación personal del auto de vinculación 002 de 2025 y auto de apertura 004 de 2025. Folio 76-77.
26. Oficio CDT-RS-2025-000002705 del 22 de mayo de 2025, remitido al señor Oscar Fernando Tovar Bernal, Notificando por aviso del auto de vinculación 002 de 2025 y auto de apertura 004 de 2025. Folio 78-79.
27. Oficio CDT-RS-2025-000002706 del 22 de mayo de 2025, remitido al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle, Notificándolo por aviso del auto de vinculación 002 de 2025 y auto de apertura 004 de 2025. Folio 80-81.
28. Oficio CDT-RS-2025-00005316 del 19 de noviembre de 2025, citación a versión libre y espontánea al señor Oscar Fernando Tovar Bernal. Folio 86-87.
29. Oficio CDT-RS-2025-00005315 del 19 de noviembre de 2025, citación a versión libre y espontánea al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle. Folio 88-89.
30. Oficio CDT-RS-2025-00005314 del 19 de noviembre de 2025, citación a versión libre y espontánea al señor Carlos Hugo Salinas Ruiz. Folio 90-91.
31. Oficio CDT-RE-2025-00004891 del 28 de noviembre de 2025, el señor Edwin Fernando Saavedra, remite poder otorgado por el señor Carlos Hugo salinas Ruiz y solicita copia del proceso. Folio 92-94
32. Oficio CDT-RS-2025-00005542, remitido al señor Johiner Adolfo Lara Mendoza, comunicándole la designación como apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-125-2024. Folio 102-103.
33. Oficio CDT-RS-2025-00005542, remitido al señor Luis Fernando Díaz Albaran, comunicándole la designación como apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-125-2024. Folio 104-105.
34. Oficio CDT-RE-2025-00004979 del 4 de diciembre de 2025, el señor Edwin Fernando Saavedra, remite versión libre y espontánea en representación del señor Carlos Hugo Salinas. Folio 106-116.
35. Acta de posesión de fecha 9 de diciembre de 2025, del abogado Luis Fernando

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

186

Díaz Albaran, como apoderado de oficio del señor Oscar Fernando Tovar Bernal. Folio 117-119.

36. Oficio CDT-RE-2025-00005013 del 9 de diciembre de 2025, el señor Johiner Adolfo Lara Mendoza, remite la aceptación del cargo como apoderado de oficio del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle. Folio 120-123.
37. Oficio CDT-RS-2025-00005671 del 11 de diciembre de 2025, remitido al señor Johiner Adolfo Lara Mendoza, remitiendo copia del proceso PRF112-125-2024 112-125-2024. Folio 124.
38. Oficio CDT-RS-2025-00005646 del 9 de diciembre de 2025, remitido al señor Luis Daniel Fernando Diaz Albarán, remitiendo copia del proceso PRF112-125-2024 112-125-2024. Folio 128.
39. Oficio CDT-RS-2025-00005674 del 11 de diciembre de 2025, remitido a la apoderada Selene Piedad Montoya Chacón, remitiendo copia del proceso PRF_112-125-2024 112-125-2024. Folio 129
40. Notificación por estado del auto de archivo No. 030, realizada el día 18 de diciembre de 2025. Folio 165-166.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 030 del 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se ordenó archivar por no mérito la acción fiscal a favor del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeño como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023. La decisión objeto de estudio se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...) "En el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 actuó como alcalde el señor CARLOS HUGO SALINAS RUIZ, quien en desarrolló de su mandato recibió la Resoluciones 1370 de 02/096/2020, 3801 del 24/09/2021, auto 9505 del 29/12/2021 y 5641 del 23/09/2022 por parte de CORTOLIMA, en la cual realizaba el pliego de cargos por las infracciones ambientales y sobre las cuales este de Ente control advierte que no ejerció el derecho a la defensa sobre los mismos.

Por su parte, mediante auto de vinculación No. 002 del 09 de mayo del 2025 se vincula a los señores ÓSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.843.159, quien ejerció funciones como Alcalde Municipal de Anzoátegui, Tolima, durante el periodo constitucional 2016–2019, conforme consta en el Acta de Posesión No. 059-2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué y JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.661, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del mismo municipio, en virtud del Decreto No. 009 del 8 de enero de 2016, igualmente durante la vigencia 2016–2019.

De acuerdo a la información del expediente de la autoridad ambiental, la visita realizada por CORTOLIMA sobre la cual se dio origen a la infracción ambiente, se llevó a cabo el 26 de abril de 2018, la cual dio origen al proceso sancionatorio No. SAN 01819 adelantado por CORTOLIMA. Así las cosas, ambos funcionarios descritos anteriormente se encontraban en ejercicio de sus respectivos cargos, con competencias directas en la administración municipal y en la gestión de los asuntos agroambientales, quienes se encontraban en una posición jerárquica y funcional de los mencionados servidores públicos los vincula de manera directa con los hechos investigados, toda vez que el Alcalde ostenta la máxima autoridad administrativa y el Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario tiene responsabilidad técnica y operativa en materia ambiental. Por tanto, resulta procedente atribuirles responsabilidad inicial en el marco del proceso, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

(...)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*En el proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-125-2024, el señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, en calidad de Alcalde del Municipio de Anzoátegui para el periodo 2020–2023, expuso en su versión libre que el **daño patrimonial** advertido por la Contraloría Departamental del Tolima, equivalente a **\$46.750.560**, según la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022 de CORTOLIMA, tiene su origen en hechos ocurridos en el año **2018**, cuando se realizaron actividades extractivas de material de recebo y la construcción de taludes sin licencia ambiental en la vereda Palomar. Señala que tales conductas fueron ejecutadas por administraciones anteriores y, por tanto, no pueden serle atribuidas ni en forma dolosa ni culposa.*

*El investigado sostiene que su actuación como alcalde se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada, suscribiendo el **Acuerdo de Pago No. 2349** y expidiendo la **Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023**, con el fin de garantizar el pago de la sanción y evitar intereses moratorios, embargos o medidas cautelares que pudieran afectar las finanzas municipales. Los pagos realizados —respaldados con giros presupuestales de gastos Nos. 2023000381, 2023000515, 2023000616, 2023001159, 2023001841, 2023001883 y 2023001884— demuestran la trazabilidad y cumplimiento del acuerdo, sin que ello constituya un hecho generador de detrimento adicional.*

*En su argumentación, el señor Salinas Ruiz enfatiza que el **hecho generador del daño patrimonial** corresponde exclusivamente a las irregularidades ambientales de 2018, mientras que el acuerdo de pago es un mecanismo legítimo de normalización de obligaciones y no una fuente de responsabilidad fiscal. Por ello, formula como **petición expresa** que se archive el proceso respecto de su persona, al no configurarse en su gestión los elementos sine qua non de la responsabilidad fiscal, conducta dolosa o culposa, daño patrimonial y nexo causal, previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.*

Dado lo anterior, es cierto el objeto de reproche consistía en la evidente falta de gestión, seguimiento y control en el manejo ambiental del Municipio, debe precisarse que dicha omisión no fue la causa directa del daño patrimonial advertido. El verdadero hecho generador del detrimento corresponde a la actividad de extracción ilegal de material de recebo y la construcción de taludes sin licencia ambiental en la vereda Palomar durante la vigencia 2018, actuaciones que vulneraron de manera inmediata la normativa ambiental y dieron lugar a la sanción impuesta por CORTOLIMA mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el daño patrimonial por valor de \$46.750.560 corresponde directamente a la sanción derivada de dichas irregularidades ambientales, y no a la gestión fiscal desplegada por el señor CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ en su calidad de alcalde para el periodo 2020–2023. Su actuación se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada, suscribiendo el Acuerdo de Pago No. 2349 y ordenando los giros presupuestales respectivos, con el fin de evitar mayores perjuicios como intereses moratorios o medidas cautelares.

(...)

*Por su parte, respecto de la conducta del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Anzoátegui para la vigencia 2020–2023, esta Dirección refiere las razones por las cuales fue traído al presente proceso, las cuales se fundamentan en omisión de defensa a los descargos presentados por Cortolima a la Administración Municipal de Anzoátegui, toda vez que no se evidenció el ejercicio de una defensa respecto a la investigación iniciada por la autoridad ambiental en el 2018.*

Sin embargo, de acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de confianza del implicado, se evidencias las siguientes situaciones fácticas y jurídicas que conlleva a este Despacho a reevaluar la conducta inicialmente expuesta.

*Principalmente, se evidencia que la actuación del implicado en calidad de Alcalde se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada, suscribiendo el **Acuerdo de Pago No. 2349** y expidiendo la **Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023**, con el fin de garantizar el pago de la sanción y evitar intereses moratorios, embargos o medidas cautelares que pudieran afectar*



737

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

las finanzas municipales. Los pagos realizados —respaldados con giros presupuestales de gastos Nos. 2023000381, 2023000515, 2023000616, 2023001159, 2023001841, 2023001883 y 2023001884— demuestran la trazabilidad y cumplimiento del acuerdo, sin que ello constituya un hecho generador de detrimento adicional.

*De tal manera, que lo que se avizora de la gestión del señor Carlos Hugo, fue una gestión de pago al existir una obligación clara, expresa y exigible, en el marco de la diligencia que lo cominaba actuar como gestor fiscal y en procura de evitar el pago de intereses moratorios sobre la referida obligación que ya existía. Por lo tanto, el reproche debe centrarse en la **actividad extractiva ilegal y la omisión de control ambiental en la vigencia 2016–2019**, que constituyeron la causa inmediata del daño patrimonial, y no en la gestión administrativa de quienes, en períodos posteriores, se limitaron a atender y cumplir la sanción impuesta por la autoridad ambiental.*

(...)

En conclusión y atendiendo los argumentos expuestos, en la cual se evidenció la mínima gestión por parte del señor Salinas, en el sentido de pagar la sanción impuesta por CORTOLIMA a efectos de evitar los intereses moratorios, y adicionalmente se comprueba que para la época de los hechos de la infracción ambiental el implicado no pertenecía a la Administración Municipal, por lo que en relación a la conducta grave no es dable determinar que el señor Salinas incurrió en un conducta negligente y omisa que fuera determinante para el hecho generador del daño objeto de investigación, esta Dirección considera que debe ser relevado de responsabilidad y llama a prosperar los argumentos esbozados en su escrito de versión libre, toda vez que resulta ser cierto que no tuvo injerencia alguna en la ejecución de las actividades extractivas de material de recebo ni en la construcción de taludes en la vereda Palomar, hechos ocurridos en el año 2018, cuando aún no ejercía funciones públicas.

Así mismo, le asiste la razón en el sentido de que su gestión se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada derivada de la sanción impuesta por CORTOLIMA, mediante la suscripción del Acuerdo de Pago No. 2349 y la expedición de la Resolución No. 084 de 2023, actos que no constituyen el hecho generador del daño patrimonial, sino que reflejan una actuación diligente para evitar mayores perjuicios fiscales al municipio

Por ello, ante la inexistencia de culpa grave, toda vez que no se vislumbra participación en los hechos materia de investigación, lo que significa que se encuentra configurada una de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, correspondiente a que su actuación no comporta la gestión fiscal reprochada. En efecto, resulta cierto que las actividades extractivas de material de recebo y la construcción de taludes en la vereda Palomar, que dieron origen a la sanción impuesta por CORTOLIMA, se realizaron en el año 2018, cuando el mencionado no ejercía funciones públicas ni ostentaba el cargo de alcalde. Su gestión se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada, mediante la suscripción del Acuerdo de Pago No. 2349 y la expedición de la Resolución No. 084 de 2023, actos que no constituyen el hecho generador del daño patrimonial, razón por la cual es pertinente aplicar la teoría de la causalidad adecuada (...)".

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-125-2024**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el



150

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este despacho que el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se le declara el archivo por no mérito de la acción fiscal, habida consideración que es la causal contemplada en la Ley, tal como se preciso anteriormente.

En ese sentido, se evidencia que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-125-2024, mediante auto de apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023. Así mismo, vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de las pólizas No. 011000031503 y 3000585 (folios 30-36).

Providencia que fue notificada por aviso el día 04 de marzo de 2025 al señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, a través del oficio CDT-RS-2025-00000992 (folios 58-59). Del mismo modo, se realizó la comunicación electrónica a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2025-00000741, la cual se surtió el día 18 de febrero de 2025 (folios 40-41).

Acto seguido, la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima allegó las pruebas solicitadas en el auto de apertura, mediante oficio CDT-RE-2025-00000920 del 25 de febrero de 2025 (folios 46-47 y 1 cd a folio 48).

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2025, la apoderada de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, allegó poder otorgado por la aseguradora para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal, mediante oficio CDT-RE-2025-00000915 (folios 49-57 /60-64)

El día 09 de mayo de 2025, se profirió el auto No. 002 mediante el cual se vincula a un sujeto al proceso de responsabilidad fiscal (**OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.843.159, quien se desempeñó como Alcalde municipal de Anzoátegui durante las vigencias 2016-2019 y el señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.661, quien se desempeñó como jefe de la oficina de desarrollo agropecuario durante la vigencia 2016-2019) (folios 66-69); providencia que fue notificada por estado el día 12 de mayo de 2025 (folios 72-73). Del mismo modo, el día 11 de junio de 2025 se notificó por aviso en cartelera y pagina web de la entidad la respectiva providencia a los señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL y JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE** (folios 83-84).

El día 24 de noviembre de 2025, el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** allega poder otorgado a su apoderado de confianza mediante oficio CDT-RE-2025-00004891 (folios 92-94).

De igual manera, el día 2 de diciembre de 2025 se profirió el auto designando apoderado de oficio No. 035 a los señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL y JHON EDUAR**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ESPINOSA OVALLE (folios 95-97); providencia que fue notificada por estado el día 03 de diciembre de 2025 (folio 100-101). Producto de lo anterior, se evidencia acta de posesión suscrita el día 09 de diciembre de 2025 por el apoderado de oficio del señor **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL** (folios 117-119) y acta de posesión suscrita el día 10 de diciembre de 2025 por el apoderado de oficio del señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE** (folios 122-123).

Ahora bien, el día 03 de diciembre de 2025 el apoderado de confianza del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, presentó versión libre y espontánea mediante oficio CDT-RS-2025-00004979 (folios 106-116).

Adicionalmente, el día 12 de diciembre de 2025 se profirió el auto No. 009 mediante el cual se vincula a un sujeto al proceso de responsabilidad fiscal (**LA PREVISORA S.A.** en su calidad de tercero civilmente responsable con ocasión de la póliza No. 3000351) (folios 130-135); providencia que fue notificada por estado el día 15 de diciembre de 2025 (folios 137-138) y comunicada a la compañía aseguradora mediante oficios CDT-RS-2025-00005772 del 15 de diciembre de 2025, la cual quedó surtida el día 15 de diciembre de 2025 (folios 140-141) y oficio CDT-RS-2025-00005788 del 16 de diciembre de 2025, la cual quedó surtida el día 16 de diciembre de 2025 (folios 142-143).

Por último, con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030** de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en el cual se ordena el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023 (folios 141-162).

Auto que fue notificado por estado el día 18 de diciembre de 2025 (folios 165-166).

Este despacho considera pertinente reiterar que el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** que se le declaró el archivo por no mérito de la acción fiscal, habida consideración que es la causal contemplada en la Ley, tal como se advirtió previamente.

En ese orden de ideas, se observa que el Hallazgo No. 110 del 17 de diciembre de 2024, se fundamenta en la Resolución No. 561 del 13 de septiembre de 2022, "por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio y se adoptan otras medidas", proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", acto administrativo sancionatorio que se da en virtud de los hechos ocurridos en el año 2018, cuando la Administración Municipal de Anzoátegui realizó actividades extractivas de material de recebo y la construcción de taludes sin licencia ambiental en la Vereda Palomar de este municipio. Producto de la sanción impuesta que ascendió al valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)** MCTE, el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** quien se desempeñó como alcalde para la vigencia 2020-2023, suscribió acuerdo de pago No. 2349 y expidió la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023, con el fin de garantizar el pago de la sanción precitada.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso se tiene certeza que el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, no ostentaba la calidad de alcalde durante la



189

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

vigencia 2016-2019, fecha de ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, teniendo en cuenta que los hechos sancionados por CORTOLIMA datan del año 2018. De esta manera, la Resolución No. 561 del 13 de septiembre de 2022 fue pagada producto de la suscripción del acuerdo de pago No. 2349 y la expedición de la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023, suscrita por el alcalde para la época, conducta que constituye una gestión de pago al cumplir con una obligación clara, expresa y exigible, evitando la generación de intereses moratorios y denotando la diligencia propia para atender y cumplir la sanción impuesta por CORTOLIMA producto de las actividades extractivas de material de recebo y la construcción de taludes sin licencia ambiental en la Vereda Palomar realizadas en el año 2018, vigencia en la cual el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, no era el representante legal del municipio de Anzoátegui.

Adicionalmente, se logra demostrar que no tuvo injerencia en la ejecución de las actividades que constituyeron el hecho generador del daño patrimonial, ni en su posterior consolidación, sino que su actuar como representante legal en el año 2023, se enmarco dentro de la diligencia encaminada a pagar la obligación impuesta por CORTOLIMA, evitar los intereses moratorios o cualquier otro concepto que generara mayor perjuicio al municipio.

Por ende, este despacho confirma los argumentos del a quo en lo relacionado con la conducta desplegada por el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, toda vez que, el mismo no ejercía funciones públicas para la época de ocurrencia de los hechos sancionados (2018) y que su actuar se limitó al pago de una sanción exigible por CORTOLIMA dentro de su periodo constitucional como alcalde (2020-2023), acción que no se configura como el hecho generador del detrimento.

En virtud de lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la desvinculación de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, habida consideración que las pólizas No. 011000031503 y 3000855, no se encontraban vigentes para la época de los hechos, teniendo en cuenta la delimitación de la fecha de ocurrencia de los hechos que corresponde al 26 de abril de 2018.

Por ende, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir auto de archivo por no merito a favor del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023, teniendo en cuenta que se desvirtuó el elemento esencial de la culpa grave y la gestión fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del investigado, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030** de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-125-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo e imputación No. 030 del 17 de diciembre de 2025, respecto del artículo tercero (3º) por medio del cual se archiva por no mérito de la acción fiscal a favor del señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023.

Del mismo modo, se confirma la providencia precitada respecto del artículo cuarto (4º) en el cual se prevé la desvinculación de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de las pólizas No. 011000031503 y 3000585, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quién se archiva la acción fiscal** o se demostrarre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde municipal para el periodo 2020-2023.
- **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.843.159, quien se desempeñó como Alcalde municipal de Anzoátegui durante las vigencias 2016-2019.
- **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.661, quien se desempeñó como jefe de la oficina de desarrollo agropecuario durante la vigencia 2016-2019.
- **LA PREVISORA S.A.** identificada con NIT. 860.002.402-2, con ocasión de la póliza No. 3000351, en su calidad de tercero civilmente responsable.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



190

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• *La Contraloría del ciudadano* •

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de las pólizas No. 011000031503 y 3000585, en su calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar